



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00247-01 P.T. No. 20.456

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO CONTRERAS MURILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00247-01
RADICADO INTERNO:	20.456
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO CONTRERAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS en contra de COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2020-00247-01, y Radicación Interna N.º 20.456 de este Tribunal Superior, para conocer del Grado Jurisdiccional De Consulta de la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS, interpuso demanda ordinaria laboral, mediante apoderado judicial, contra COLPENSIONES, para que se declare que la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por dicha entidad en el Dictamen No. DML-2311 de 2020 es errónea y en su consecuencia se ordene pagar las mesadas por concepto de pensión de invalidez, de acuerdo con el dictamen que emita el perito de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y que se le reconozca intereses moratorios sobre las mesadas dejada de percibir.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

- Que el demandante es afiliado al sistema de seguridad social integral AFP COLPENSIONES, ARL POSTIVIA Y EPS MEDIMAS.
- Que radicó petición ante COLPENSIONES para la calificación de perdida laboral, la cual se realizó y dio como resultado en el dictamen No. DML-2311 de 2020 una pérdida de 11.1% PCL con respecto de la patología fibrilación y aleteo auricular, insuficiencia cardiaca no especificada.
- Que dicha calificación no se realizó de manera integral y al demandante ser una persona de pocos recursos económicos y no poseer estudios, no tenía conocimiento respecto de interponer el recurso de

apelación en contra del dictamen de PCL emitido por la AFP COLPENSIONES, por lo que quedo en firme el mismo.

La demandada COLPENSIONES contestó a la demanda así:

- Se opone a todas las pretensiones invocadas en la demanda, ya que el dictamen No. DML 2311 de 2020 que califico al demandante con 11.1% DE PCL respecto la patología FIBRILACIÓN Y ALETEO ARTICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

- Que respecto a pagar en favor del demandante las mesadas por concepto de pensión de invalidez, no es razonable ya que el dictamen No. DML 2311 de 2020, que califico al demandante estableció un 11.1% de PCL y esta no puede ser catalogada como enfermedad progresiva y degenerativa y no sería procedente emitir nuevo dictamen por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, por cuanto ya lo realizo, de conformidad con lo expuesto en la demanda.

- Respecto los intereses moratorios expresa que estos únicamente proceden por presentar mora en el pago eventual de una sentencia, pero en dicho evento no se presenta, ya que al demandante no le asiste derecho a la pensión de invalidez que pretende.

- Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS E INOMINADA O GENERICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

En la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

“Primero. - DECLARAR Que el demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente a un 15.48% de origen común, rendido por la J.R.C.I. DE N.S. Estructurada a partir de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el dictamen de perdida de la capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración 26 de septiembre de 2022 y fecha de estructuración marzo 21 de 2023, conforme a las motivaciones que anteceden.

Segundo. - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO PROPUESTA POR COLPENSIONES.

Tercero. - ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

Cuarto. - Costas a cargo de actor.”

2.2 Fundamento de la decisión

Dentro de sus consideraciones, el juez argumentó lo siguiente:

- Procedió el juez a señalar, que para acceder a la pensión de invalidez se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 38 de la Ley 100 de 1993, establece pensión de invalidez de riesgo común para la persona que por cualquier causa tenga una PCL superior al 50% de origen común, de igual

forma el artículo 39 de esta Ley, dispone los requisitos para obtener la pensión de invalidez, tendrá derecho el afiliado al sistema que sea declarado inválido y demuestre las siguientes condiciones; invalidez causada por enfermedad, que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años a la fecha de estructuración.

- Teniendo en cuenta la norma anterior, se tiene, que el demandante debe tener una PCL igual o superior al 50% con vista en las pruebas aportadas, se establece un primer dictamen emitido por COLPENSIONES No. DML 2311 de 2020 donde se le calificó con una PCL de 11.1% con fecha de estructuración del 19 de junio de 2019 origen común, posteriormente se envió ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander al demandante, la cual a través de su Dictamen No. 11202300461 del 21 de marzo del 2023, calificó la PCL en un 15.48% fecha de estructuración el 26 de septiembre del 2022 riesgo común.

- Por lo tanto, se evidencia que no existe prueba para determinar que el demandante tiene derecho a acceder a pensión de invalidez, teniendo en cuenta que el dictamen de PCL fue proferida por personal idóneo y calificó de manera integral las patologías sufridas por el demandante y que dispuso una PCL de 15.48% no cumpliendo los requisitos de los Artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se declarará probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa al demandante como afiliado al sistema de seguridad social, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala de Decisión son los siguientes:

¿Si el Demandante RAFAEL ANTONIO CONTRERAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES?

8. CONSIDERACIONES

En este caso, corresponde determinar si el demandante Señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la

pensión de invalidez, alegando que la calificación inicial realizada por COLPENSIONES no fue integral y su resultado no corresponde a su verdadero estado de salud.

El juez de instancia, resolvió no acceder a las pretensiones incoadas al considerar que las circunstancias del señor RAFEL CONTRERAS, no cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de invalidez, ya que como estableció la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen No. 11202300461 la PCL del demandante fue del 15.48%, porcentaje el cual es inferior a lo requerido por la Ley que según lo establecido es mínimo 50% de PCL, de tal forma el demandante no puede ser considerado como beneficiario de la pensión de invalidez.

Frente la anterior decisión al ser adversa a todas las pretensiones del demandante, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En este asunto, se advierte que con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- Dictamen No DML – 2311 emitido por COLPENSIONES de fecha 23 de noviembre de 2020 en el cual otorgo 11.1% de PCL con fecha de estructuración 19 de julio de 2019 y de origen común, por los diagnósticos FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR e INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, analizando su historial clínico que identifica un deterioro funcional desde examen de 2017 y ligeras bradicardias desde 2018 y que ha trabajado como minero desde los 15 años.
- Dictamen solicitado dentro del proceso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER el cual emitió dictamen No. 11202300461 con fecha del 21 de marzo del 2023, donde estableció una PCL del 15.48% con fecha de estructuración del 26 de septiembre de 2022 de origen común, con base en los diagnósticos ARRITMIA CARDÍACA y FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, identificando deficiencias por arritmias, cardiopatías, miocardiopatías y del sistema cardiovascular, teniendo en cuenta la historia clínica y las valoraciones del equipo interdisciplinar del 14 de septiembre de 2022.

Para resolver el presente asunto, es del caso recordar que el art. 38 de la Ley 100 establece que:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Igualmente, el Art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez:

“el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de

los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.

Del texto normativo citado se concluye, que para que un afiliado sea beneficiario de la pensión de invalidez, debe estar calificado con pérdida de capacidad laboral superior o igual al 50% y haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; para el caso en concreto, se advierte que el señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS no cumple con el primer requisito esencial, ya que no se encuentra en estado de invalidez, por haber sido calificado con menos del 50% de pérdida de capacidad laboral, como lo estableció el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER No. 11202300461 con fecha del 21 de marzo del 2023, donde estableció una PCL del 15.48% con fecha de estructuración del 26 de septiembre de 2022 de origen común.

Ahora bien, desde la demanda consideró el actor que la valoración realizada por COLPENSIONES no fue integral respecto de sus patologías y por ende no debía tenerse como válido; el ordenamiento jurídico prevé que en primera instancia la calificación de origen corresponde a la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado, en segunda instancia a la entidad administradora de riesgos profesionales y en caso de discrepancias en el origen serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales, pero de persistir el desacuerdo procederá el trámite de que trata el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Esta norma establece que en “caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Así mismo, el decreto 2463 de 2001 que reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, determina en su parágrafo 1º que *“Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez”.*

Frente a la interpretación de estos parámetros normativos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2287 de 2019 ha recordado que pese a la reglamentación del procedimiento para la calificación y resolución de controversias, no puede entenderse las decisiones de estos organismos como definitivas, únicas o de última instancia; pues los artículos 11 y 40 del propio Decreto 2463 de 2001 expresamente establecen que los *“los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria”.*

De esta manera, explica la Corte citando providencia SL2496 de 2018 que *“la valoración técnica y científica de las juntas de calificación de invalidez, a través de los procedimientos señalados en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, es, en principio, la fórmula probatoria propia para la*

determinación de la condición de invalidez, también lo es, que bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En todo caso, recuerda la Corte que *“este tipo de dictámenes no es prueba solemne, de suerte que su contenido puede ser controvertido ante los jueces del trabajo, a quienes les corresponde examinar la realidad fáctica que da contexto a la condición incapacitante allí determinada”.*

La teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 177 del C.P.C. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; por lo cual, dado que es la parte actora quien afirma que la conclusión de estos dictámenes es errada, debía establecer tanto las razones fácticas del supuesto error, como aportar las pruebas para evidenciarlo.

Sin embargo, en ningún momento se identifica por parte del interesado cuales son las patologías que considera no fueron valoradas por las autoridades calificadoras, y revisada la historia clínica que fue aportada por COLPENSIONES en la contestación, se identifica claramente que el tratamiento que ha venido recibiendo el actor se delimita en afecciones del ritmo cardíaco y el sistema cardiovascular, coincidiendo con las patologías calificadas. No demostrándose así que las valoraciones médicas omitieran alguna patología que permita descalificar su validez.

En consecuencia, asistió razón al juez a quo en sus argumentaciones sobre la imposibilidad de reconocer la pensión de invalidez, ya que, analizado el caso concreto acorde a la situación administrativa correcta, no se demostró que COLPENSIONES estuviera en la obligación de reconocer pensión de invalidez al señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS MURILLO. Por lo cual se confirmará la decisión en cuanto el actor no cumple los requisitos para acceder a pensión de invalidez conforme al dictamen No. 11202300461 del 21 de marzo de 2023 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, encontrando debidamente probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado respecto de COLPENSIONES.

Sin costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

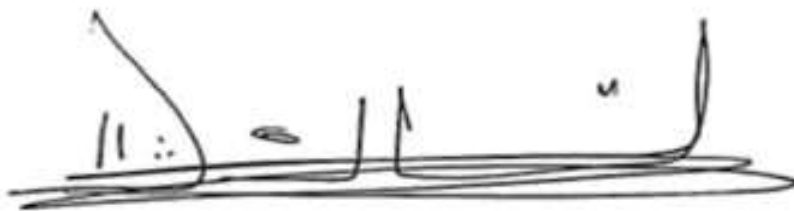
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado